



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05574-2006-PA/TC
HUÁNUCO
NORMA ROMERO SALCEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Norma Romero Salcedo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 382, su fecha 26 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 5 de julio de 2005 interpone demanda de amparo contra el Comité Local de Administración de Salud de Baños -CLAS BAÑOS- y contra la Micro Red de Salud de Baños, perteneciente a la Dirección Regional de Salud de Huánuco, solicitando su reposición en el mismo nivel y cargo. Aduce que se ha vulnerado sus derechos al trabajo y de defensa porque fue víctima de un despido incausado y fraudulento por no haber expresado el empleador causa que justifique el fin del vínculo y por haberse dado una actuación contraria al respeto de sus derechos fundamentales.

Al respecto manifiesta que con fecha 1 de noviembre de 2002 fue contratada para efectuar labores como médico odontóloga, habiendo laborado de manera ininterrumpida hasta el 30 de junio de 2005, fecha en la cual le fue notificada una carta de agradecimiento firmada por el presidente del CLAS a través de la cual se le informó la imposibilidad de renovar su contrato, disponiéndose el cese de sus labores. Finalmente, refiere que es aplicable a su caso lo dispuesto por la Ley N.º 24041.

Los emplazados contestan la demanda expresando que la recurrente desempeñó sus labores bajo contratos sujetos a modalidad (contrato de trabajo específico) con sujeción al artículo 63º del D.S. N.º 003-97-TR, y el cese de sus labores al 30 de junio de 2005 se debió al término de su contrato, sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno. Agregan que tal decisión se adoptó por las quejas recibidas sobre el desempeño profesional de la recurrente, además de los resultados de su evaluación, y que siendo el CLAS una Asociación Civil con personalidad jurídica de derecho privado no es aplicable al caso la Ley N.º 24041.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco contesta la demanda señalando que el cese de labores de la recurrente se debió al vencimiento de los términos contractuales con ella celebrados.

La Procuradora Pública del Ministerio de Salud contesta la demanda planteando la excepción de falta de legitimidad para obrar, señalando que el vencimiento de los contratos modales estuvo conforme a ley.

Con fecha 25 de enero de 2006 el Primer Juzgado Mixto Especializado en lo Civil de Huánuco declara infundada la excepción interpuesta y fundada la demanda, por considerar que la actividad realizada por la recurrente al estar vinculada al cumplimiento de programas de salud es de carácter permanente, por lo que se ha desnaturalizado los contratos suscritos con ella.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda argumentando que la carta de agradecimiento de fecha 22 de junio de 2005 no constituye un acto arbitrario que haya violentado los derechos constitucionales de la demandante, toda vez que dicha misiva es consecuencia del término del contrato suscrito entre ambas partes, al amparo de lo dispuesto por el artículo 63° del D.S. N° 003-97-TR.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se declare nulo el despido del cual fue víctima, alegando haber laborado dos años y ocho meses prestando servicios permanentes e ininterrumpidos y por ello tener la calidad de servidora pública, de modo que le correspondería, según afirma, la protección para cesar a este tipo de funcionarios. Solicita, asimismo, se la restituya a su centro de trabajo en el mismo puesto y rango, por considerar que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la libertad de conservarlo, a la protección contra el despido arbitrario y de defensa.

Análisis de la controversia

2. En atención a los criterios de procedencia de las demandas de amparo referidas a materia laboral individual privada, establecidos en la STC 0206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre el fondo del presente caso, toda vez que la presunta vulneración del derecho constitucional al trabajo, invocado por la recurrente se fundamenta en la posible existencia de un despido incausado y fraudulento, por haberse producido una desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad suscritos entre ambas partes los que deben ser considerados como de duración indeterminada, y que la culminación del vínculo laboral debe darse de acuerdo a lo establecido por la ley para este tipo de contratos.

3. Al respecto debe precisarse que los contratos de naturaleza laboral normalmente presentan elementos esenciales que permiten diferenciarlos de los contratos de naturaleza civil o mercantil, y además -de acuerdo a lo desarrollado en la doctrina- muestran factores o rasgos que posibilitan definir su tipicidad o atipicidad, aunque es innegable que aun en tales supuestos (típicos o atípicos) se trata de contratos que enmarcan relaciones jurídicas de naturaleza laboral, lo que los excluye totalmente del ámbito civil o mercantil. Los criterios de tipicidad de los contratos laborales se refieren a la duración de la relación laboral, la duración de la jornada de trabajo, el número de empleos y el lugar de trabajo; así, se estará ante un contrato típico cuando las labores se presten con duración indeterminada, a tiempo completo para un único empleador y en el propio centro de trabajo, mientras que *contrario sensu* se configurará un contrato laboral atípico cuando las labores sean de duración determinada, como es el caso de los contratos modales regulados por los artículos 53° y siguientes de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
4. El análisis de la cuestión controvertida se centrará entonces en determinar si se han desnaturalizado los contratos sujetos a modalidad suscritos por la recurrente y la entidad demandante (artículo 63° del D.S. N° 003-97-TR, y literal d del artículo 77° del D.S. N° 003-97-TR) a fin de detectar si se ha encubierto una relación laboral que por la naturaleza de los servicios prestados pudiera ser considerada como de plazo indeterminado y por tanto sujeta a los beneficios y obligaciones que la legislación laboral impone para estos casos. Por ello deberá analizarse si los contratos para servicio específico suscritos por la actora han sido desnaturalizados y si la causa, objeto y/o naturaleza del servicio corresponde a actividades más bien ordinarias y permanentes, que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, en cuyo caso la demandante sólo hubiera podido ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
5. El artículo 63° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral regula los contratos modales para obra determinada o servicio específico, y establece que se podrán realizar las renovaciones necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación, y que su duración será la que resulte necesaria. Así, el punto central en este tipo de casos consiste en evaluar la prestación que fue objeto del contrato y si tendía más bien a lo permanente que a lo temporal.
6. Tomando en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes si bien la recurrente ha acreditado mediante los contratos para servicio específico suscritos (fojas 03



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a 12), certificados de trabajo (fojas 14, 15 y 16) y boletas de pago (fojas 17 a 21) que laboró de forma ininterrumpida desde el 1 de noviembre de 2002 hasta el 30 de junio de 2005, consideramos que no ha podido probar que las labores desempeñadas tenían naturaleza permanente o que ha continuado laborando pese al vencimiento de los contratos celebrados. Ello cobra especial relevancia cuando se advierte de los contratos suscritos por las partes que las labores desempeñadas por la actora estuvieron circunscritas al “Programa de Salud Local”, programa que *a priori* implicaría una vigencia temporal y que hubiera precisamente sustentado la opción del empleador de contratar a la recurrente bajo dicha modalidad. Por ser así las cosas este Colegiado no advierte vulneración a derecho constitucional alguno de la recurrente, toda vez que el término de la relación laboral se produjo en el marco de lo permitido legalmente para el caso de estos contratos atípicos, descartándose la desnaturalización del contrato laboral sujeto a modalidad.

7. Finalmente resulta importante hacer referencia al alegato de la recurrente en lo que concierne a la aplicación de los beneficios de estabilidad laboral para los servidores públicos, sobre ello debe subrayarse que el contrato sujeto a modalidad que vincula a la recurrente en el caso de autos, se sitúa en el ámbito de aplicación del régimen laboral privado, de modo que las normas que regulan el régimen laboral público, entre ellas la Ley N.º 24041, no le son aplicables.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL